

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 28 de Septiembre del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2621

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCIA BEDOYA C.C. NO. 4.712.320
DEMANDADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891700037-9
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00786-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **GUSTAVO GARCIA BEDOYA C.C. NO. 4.712.320** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891700037-9** en el cual se aprecian los siguientes defectos:

Estudiados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, a los que la parte actora le atribuye vocación de título ejecutivo (póliza de seguros) del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias o deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación que se ejecuta.

Es en razón a lo anterior, que deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad , y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados plenamente y la prestación debida perfectamente determinada o determinable, y finalmente de ser exigible , que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otro se hayan verificado.

En efecto, el señor Gustavo García Bedoya, demanda por la vía del proceso ejecutivo a ASEGURADORA MAPFRE , para que se le ordene el pago de \$ 52.000.000.00 correspondiente a la indemnización por la afectación al amparo de pérdida total por daños respecto del hurto del vehículo de placas KVN 288, amparado en la póliza No. 150-071-22-000-876 , mas coberturas de 30SMDLV cobertura establecida en la póliza para cubrir gastos de transporte, los intereses moratorios hasta que se verifique el pago ,; rubros que alegó, se encontraban amparados en la póliza la cual en su sentir presta merito ejecutivo , en razón a que formulada la reclamación a la aseguradora esta no objeto de manera seria y fundada al tenor de lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Así las cosas, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener la póliza de seguros para que preste merito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si*

fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Conforme a las disposiciones legales, esgrimidas, es importante resaltar que, quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora la reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibídem, y esperar a que transcurra el termino consagrado en el numeral 3°. Del artículo 1053 de la norma comercial, con el fin de poder demandar la respectiva ejecución. Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, y dentro del término previsto en el numeral 3°, del 1053, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al trámite declarativo.

Partiendo del anterior marco normativo y de la revisión de los documentos allegados con la demanda, se observa por el despacho que conforme a los hechos de la demanda el demandante realizo la reclamación a la compañía aseguradora vía telefónica, respecto del siniestro acaecido el día 8 de mayo del año 2022, presentando la respectiva denuncia penal el día 10 de mayo de la misma anualidad (radicación 760016107100202204706 de Yumbo, obteniendo respuesta por parte de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el día 10 de junio del 2022, en donde claramente indica que : *“ lamenta comunicarle que objeta su solicitud de indemnización , toda vez que, para la época del evento el mencionado automotor tenia uso distinto al estipulado en la caratula de la póliza”* indicando en la misiva los soportes de su objeción. La aseguradora tiene un mes para objetar una reclamación presentada por el beneficiario o asegurado de la póliza de seguros o pagar la indemnización solicitada. La objeción implica una negativa a pagar la indemnización y no debe ser necesariamente fundada o argumentada, pues desde la reforma introducida por el artículo 626 del Código General del Proceso, literal c) la ley solo exige a las aseguradoras que manifiesten su negativa a pagar , omitiéndose con esta reforma la expresión *“ de manera seria y fundada.”*, de manera que la objeción oportuna hace nugatoria el cobro ejecutivo.

En este orden de ideas, la póliza presentada para su cobro no presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que se no se adecua a lo prescrito en el numeral 3 del artículo en cita, pues conforme obra en el plenario hubo objeción a la reclamación dentro del término del mes contado a partir de la reclamación hecha por el ejecutante a la aseguradora. Aunado a que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., además que no fue presentada la póliza de manera completa con todos sus anexos y condiciones.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*...; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”*... y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: *“Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada ”*... ”.

Entonces, y como el título que preste mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **GUSTAVO GARCIA BEDOYA C.C. NO. 4.712.320** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891700037-9** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, pues la demanda y los mismos fueron presentados en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 29 de Septiembre del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc79a26c34ad86adfaf6a03bff82e2c391999271fec64943701033be20db3f9**

Documento generado en 28/09/2023 12:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>